

título). Es la validez del acuerdo cuya inscripción se pretende, su propia existencia incluso, lo que se pone en tela de juicio, y tan sólo como derivación de ello, se plantea el tema de la falta de legitimación del certificante y la fehaciencia del título.

Segundo.—En cuanto al primer defecto impugnado, la Registradora no niega la existencia del acuerdo social, por entender inviable el procedimiento seguido para lograrlo, toda vez que la formación de la voluntad social fuera de la Junta presupone no sólo la mera admisión de tal posibilidad en la escritura social, sino también la regulación adecuada, en dicha escritura, de la concreta forma de adoptar los acuerdos por escrito sin celebración de Junta, regulación que no se contiene en el título constitutivo de la Sociedad en cuestión. Y ciertamente, este defecto debe ser confirmado, tanto la garantía del derecho de los socios a participar efectivamente en la formación de la voluntad social (artículo 14 de la Ley de Sociedades Anónimas), como la conveniencia de un marco normativo adecuado al cual deba acomodarse la actuación de los Administradores (evitando tanto su posible responsabilidad como cualquier pretensión abusiva o maliciosa), y la exigencia de certeza sobre cuándo ha de entenderse concluido el proceso de formación de la voluntad social sin Junta, presupone unas determinaciones claras y precisas en orden a los medios en que ha de efectuarse la solicitud del voto y la constitución, los plazos, domicilios, etc., que hagan de este procedimiento un cauce verdaderamente efectivo para lograr la formación y manifestación de la voluntad social, y así lo confirman también el propio legislador en el artículo 7.º, número 9, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que impone que la escritura social exprese, en su caso, la forma de tomar acuerdos por escrito, y el Reglamento del Registro Mercantil, en su artículo 174, número 9.

Tercero.—El segundo de los defectos cuestionados hace referencia a la cuestión de quién está legitimado para promover la adopción de acuerdos por escrito. En este sentido, es indudable que tal cometido es competencia del órgano de administración, y no sólo porque así resulta de la aplicación analógica del artículo 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que confiere a éstos la facultad de convocar la Junta general, sino, además, porque tal solución es la única coherente con el esquema legal de funcionamiento de la Sociedad, y de distribución competencial entre sus órganos, y la única que garantiza su viabilidad y ordenado desenvolvimiento. Piénsese en la incertidumbre de los socios requeridos, para emitir su voto, quienes, en primer lugar, deberían comprobar la cualidad de socio del requirente; en la eventual multiplicación de llamamientos con objetivos diversos cuando no contrapuestos, etc., la permanente incertidumbre de los Administradores sobre la vigencia de su propio cargo; las dificultades, en fin, de averiguar cuál es la verdadera voluntad social que ha de regir la vida social.

Por lo demás, siendo insubsanable los dos defectos examinados, resulta innecesario abordar el análisis de los dos restantes de la nota recurrida.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la nota y decisión de la Registradora.

Madrid, 9 de octubre de 1993.—El Director general Julio Burdiel Hernández.

Sra. Registradora Mercantil de Valencia.

26809 RESOLUCION de 21 octubre de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y el Gobierno Vasco para la creación y funcionamiento de Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Justicia y el Gobierno Vasco un Convenio de colaboración para la creación y funcionamiento de Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de Colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de octubre de 1993.—El Secretario general técnico, Juan Luis Ibarra Robles.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL GOBIERNO VASCO PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE AGRUPACIONES DE SECRETARIAS DE JUZGADOS DE PAZ

En Madrid, a 13 de octubre de 1993

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Juan Alberto Belloch Julbe, Ministro de Justicia, y el excelentísimo señor don José Ramón Recalde Díez, Consejero de Justicia del Gobierno Vasco,

MANIFIESTAN

Que en el marco establecido en el artículo 50 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, el reconocimiento de competencias en favor del Estado, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales en la constitución y funcionamiento de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, plantea la necesidad de una adecuada coordinación en el ejercicio de las respectivas competencias, que evite disfuncionalidades operativas y permita una efectiva integración de las facultades atribuidas a las distintas instancias, y el medio para lograr dicho objetivo ha de ser la cooperación entre los Entes que son titulares de competencia en esta materia. A ello alude expresamente la disposición adicional segunda del Real Decreto 257/1993, de 19 de febrero, por el que se regulan las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, en cuanto prevé que el Ministerio de Justicia promoverá la formalización de Convenios con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en orden a conseguir una correcta planificación en la creación de Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.

Que en orden a coordinar sus respectivas competencias, en relación a la constitución, dotaciones de plazas de funcionarios e implantación territorial de todo tipo de Agrupaciones, desean establecer relaciones de cooperación para la organización y funcionamiento de Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.

En consecuencia,

ACUERDAN

Primero.—Continuar el desarrollo de actuaciones coordinadas para la constitución de Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya iniciadas con la aprobación de la Orden del Ministerio de Justicia de 28 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 267) y las Ordenes del Departamento de Justicia del Gobierno Vasco de 28 de diciembre de 1990, 30 de diciembre de 1991 y 30 de diciembre de 1992.

Segundo.—Por el Ministerio de Justicia y el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco podrán constituirse de común acuerdo Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, cuando así lo justifique la carga de trabajo de los correspondientes Juzgados de Paz. En estos casos las Agrupaciones serán dotadas por funcionarios al servicio de la Administración de Justicia mediante la aprobación de la correspondiente Orden de plantillas.

Tercero.—De las Agrupaciones de Secretarías distintas de las enunciadas en la cláusula anterior, que sean promovidas y efectuadas por el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco se dará conocimiento el Ministerio de Justicia.

Cuarto.—Para la constitución de nuevas Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz se tendrá en consideración las plantillas actualmente vigentes, correspondientes a antiguos Juzgados de Distrito y a Juzgados de Paz en municipios de más de 7.000 habitantes.

Quinto.—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en las cláusulas anteriores, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y la Viceconsejería de Justicia del Gobierno Vasco elaborarán conjuntamente planes anuales de constitución de Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.

En ellos se identificarán los edificios en que serán instaladas las sedes de las Agrupaciones, a efectos de la constitución del centro de trabajo y lugar de residencia para los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Sexto.—Para el seguimiento de la ejecución, cumplimiento e interpretación del presente Convenio, se constituye una Comisión Mixta formada por los siguientes miembros:

Tres representantes de la Administración del Estado, de los que dos serán designados por el Ministerio de Justicia y el tercero por la Delegación del Gobierno en el País Vasco.

Tres representantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, designados por el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco.

La representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco elaborará anualmente un documento de evaluación de las actividades realizadas por las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, donde estén destinados funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Séptimo.—El presente Convenio tiene una duración de dos años y entrará en vigor el 1 de enero de 1994, siendo prorrogable por años naturales por acuerdo expreso de ambas partes.

Y para que conste, en prueba de conformidad, firmamos el presente Convenio por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha señalados al principio.—El Consejero de Justicia del Gobierno Vasco, José Ramón Recalde Díez.—El Ministro de Justicia, Juan Alberto Belloch Julbe.

26810 RESOLUCION de 22 de octubre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Antonio Matji Tuduri y don Paulino Herraiz Costero, en nombre de la Sociedad «Laboratorios Adromaco, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil número X de Madrid, a inscribir una escritura de modificación de Estatutos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Antonio Matji Tuduri y don Paulino Herraiz Costero, en nombre de la Sociedad «Laboratorios Adromaco, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil número X de Madrid, a inscribir una escritura de modificación de Estatutos sociales.

Hechos

I

El día 2 de febrero de 1993, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don José Luis Martínez Gil, se elevaron a públicos los acuerdos adoptados por la Junta general ordinaria y extraordinaria y universal de accionistas de la Sociedad «Laboratorios Adromaco, Sociedad Anónima», en su reunión de 19 de enero de 1993. Entre dichos acuerdos adoptados figuran los de modificación de la redacción de los artículos 11 y 26 de los Estatutos sociales que en lo que interesa a este recurso tienen el siguiente tenor literal: «Artículo 11. Forma de las acciones, suscripción y transmisión de las mismas.—Las acciones son transmisibles por todos los medios que reconoce el derecho, pero su transmisión, tanto a título oneroso como a título gratuito, por actos intervivos se someterá a las normas siguientes: ... 5) A los efectos previstos en este artículo, el precio de las acciones será el valor real de éstas —salvo el caso de mutuo acuerdo entre las partes—, y será determinado por un experto, que será nombrado por el Consejo de Administración mediante acuerdo adoptado por dos terceras partes de sus miembros. Si no se llegara a un acuerdo, intervendrá como experto el Presidente del Registro de Economistas Auditores o la Sociedad de auditoría que éste designe, que habrá de ser reconocida y con experiencia en la valoración de Sociedades industriales, intervención que deberá ser pedida por el Secretario de la Sociedad en un plazo no mayor de cinco días a contar desde la reunión del Consejo de Administración que se haya ocupado sin resultado del nombramiento del experto. La reunión que se ocupe del nombramiento del experto habrá de celebrarse en el plazo de quince días naturales a contar desde la expiración del plazo establecido en el apartado 2) anterior o ser la misma que la referida en el apartado 4) anterior. Si el experto designado, en su caso, por el Presidente del Registro de Economistas Auditores no aceptase la designación, el Secretario de la Sociedad se dirigirá, en los cinco días siguientes a esta no aceptación, al Registro Mercantil de Madrid, para que designe un experto a los mismos efectos. El experto determinará el valor real de las acciones a transmitir ponderando todos los factores que, con arreglo a criterios generalmente aceptados de valoración de Sociedades de este sector, lo configuran. El experto deberá realizar esta determinación del valor en el plazo de veintiocho días naturales a contar desde el momento en que hubiera sido pedida su intervención por el Secretario de la Sociedad. El costo de la determinación del valor por el experto citado se abonará por mitad por el vendedor y por el comprador o compradores... 10) El presente artículo será también de aplicación a los supuestos de pignoración de acciones, estando el titular de las acciones obligado a ofrecer éstas a los demás accionistas en la forma y condiciones previstas en el mismo. En el supuesto de transmisión forzosa de acciones, los demás accionistas

tendrán un derecho de retracto sobre las mismas frente al tercero adquirente por un precio determinado conforme a este artículo. Artículo 26. La Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, las dos terceras partes del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente. Sin embargo, para que la Junta ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución de capital, la transformación, fusión, disolución o escisión de la Sociedad, la enajenación de todo el activo o pasivo social y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesaria, la asistencia y el voto favorable de accionistas, presentes o representados que posean, al menos, las dos terceras partes del capital suscrito con derecho a voto».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto proceder a su inscripción en el tomo 3.021, libro 0, folio 7, sección 8, hoja M-51710, inscripción 69. Observaciones e incidencias: No inscribiéndose: Del artículo 11, el párrafo décimo, ya que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64-2 de la Ley de Sociedades Anónimas, no se puede imponer la transmisión forzosa de las acciones en caso de pignoración de las mismas, ya que implicaría una posible prohibición de disponer. En el supuesto del inciso final el valor debe ser el real. Fija por el auditor (artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas) o el del remate y los honorarios del auditor deben ser a cuenta de la Sociedad (artículo 327-5 del Reglamento del Registro Mercantil). El párrafo segundo del artículo 26 ya que no puede pactarse un quórum de asistencia para la segunda convocatoria igual al de la primera (artículo 102-2 por analogía y Resolución de 19 de noviembre de 1956). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 24 de marzo de 1993.—El Registrador».

III

Don José Antonio Matji Tuduri y don Paulino Herraiz Costero, en representación de la Sociedad Anónima «Laboratorios Adromaco, Sociedad Anónima» interpusieron recurso de reforma contra la anterior calificación y alegaron: I. Que respecto al defecto apreciado por la nota de calificación en el apartado 10 del artículo 11 de los Estatutos sociales. El artículo citado, en general, constituye una cláusula limitativa a libre transmisibilidad de las acciones, cláusula admitida en nuestro Ordenamiento Jurídico y expresamente reconocida en el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas. En concreto, constituye una cláusula de conocimiento, opción o tanteo, cuyo fundamento es impedir las transmisiones de acciones a extraños, con preferencia a los accionistas titulares del derecho de tanteo. La legalidad de esta cláusula viene avalada por su inscripción en el Registro Mercantil y por no haberse apreciado en ella ninguna contravención de la legalidad vigente. Que en lo que se refiere a la pignoración de las acciones de la Sociedad, se trata de un acto de disposición sobre los títulos-valores representativos del capital social, que también puede sujetarse a limitaciones como el acto de disposición por excelencia que es la transmisión o enajenación de esas mismas acciones. El accionista que pretende pignorar sus acciones obtiene una contraprestación por el otorgamiento de tal garantía mercantil, por lo que no puede impedirse que los accionistas tengan la oportunidad de entregar tal contraprestación o la que resulte del valor real de las acciones, en lugar del proyectado acreedor pignoraticio. Que en cuanto a la transmisión forzosa de acciones la previsión estatutaria se adecua a lo previsto en el artículo 64.2 de la Ley de Sociedades Anónimas para el idéntico supuesto de un procedimiento de ejecución. Que la previsión del citado artículo sobre el valor real ha de entenderse establecida para el supuesto de que los Estatutos no prevean un mecanismo aceptable y objetivo de determinación del valor real. Que, por todo ello, se considera que el apartado 10 del artículo 11 de los Estatutos sociales es susceptible de inscripción en el Registro Mercantil. II. Que respecto del defecto apreciado por la nota de calificación en el párrafo 2.º del artículo 26 de los Estatutos sociales. Dicho párrafo se refiere a la constitución de la Junta en supuestos especiales por lo que el precepto legal de referencia es el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas. Este artículo exige un quórum de asistencia del 50 por 100 en primera convocatoria y del 25 por 100 en segunda. El apartado 3 del mismo artículo señala expresamente que los Estatutos podrán elevar los quórum y mayorías previstas, ante-